



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-192/2021 Y SM-
JDC-818/2021, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y EDNA TELLO HERNÁNDEZ

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
ARNULFO URBIOLA ROMÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada en los expedientes TESLP/JNE/09/2021 y TESLP-JDC-104/2021, acumulados, que a su vez confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección, al estimarse que: **a)** el Partido Acción Nacional no acreditó la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 52, fracción VI, inciso b), de la Ley de Justicia para la citada entidad federativa; **b)** no se acreditó que el error en la impresión de las boletas electorales constituyera una violación determinante para efectos de anular la elección del citado ayuntamiento; y, **c)** la ciudadana actora no acreditó la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 51, fracción XII, de la citada ley de justicia, en lo relativo al mecanismo de traslado y entrega de los paquetes electorales controvertidos en la demanda local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	5
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA	6
4.1. Procedencia del juicio ciudadano federal	6

4.2. Procedencia del juicio de revisión constitucional electoral	6
5. ESTUDIO DE FONDO	8
5.1. Materia de la Controversia	8
5.1.1. Resolución impugnada	8
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala	14
5.2. Cuestión a resolver y metodología	16
5.3. Decisión	17
5.4. Justificación de la decisión	17
5.4.1. El PAN no acreditó la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 52, fracción VI, inciso b), de la Ley de Justicia.	17
5.4.2. No se acreditó que el error en la impresión de las boletas electorales constituyera una violación determinante para efectos de anular la elección del Ayuntamiento.	29
5.4.3. La ciudadana actora no acreditó la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 51, fracción XII, de la Ley de Justicia, en lo relativo al mecanismo de traslado y entrega de los paquetes electorales controvertidos en la demanda local.	36
6. RESOLUTIVOS	43

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se determinó que la votación emitida en la elección para el Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, en el recuadro de la boleta con el logo e imagen de Movimiento Ciudadano y nombre e imagen de la candidata Esther Alicia Gámez Ramírez <i>Tete</i> , sean computados a favor del partido Movimiento Ciudadano, con independencia del nombre que en letra aparezca en el mismo recuadro de la boleta, que en el caso, es el del Partido Político <i>Conciencia Popular</i>
Alianza:	Alianza Partidaria, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí
Boleta:	Boleta electoral correspondiente a la elección para la renovación del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
CRYT Fijo:	Centros de Recepción y traslado fijo
CRYT Itinerante	Centros de Recepción y traslado itinerante
Consejo General:	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí
DAT:	Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla



PCP:	Partido político Conciencia Popular
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley de Electoral del Estado de San Luis Potosí
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
POE:	Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
Presidencia Municipal:	Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral y error en la *Boleta*. El seis de junio se celebró la elección para renovación de, entre otros cargos, los integrantes del *Ayuntamiento*.

En la parte frontal de la *Boleta*, aparecían, entre otros elementos, los emblemas de los partidos, los nombres de éstos, los nombres de las y los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como la respectiva fotografía de quien se postuló para el cargo de la *Presidencia Municipal*.

Sin embargo, en el recuadro de la candidatura postulada a la *Presidencia Municipal* por *MC*, en el encabezado se asentó con letra la leyenda *Conciencia Popular*, ante ello, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo*, en el que esencialmente determinó que la votación emitida en la elección para el *Ayuntamiento*, en el recuadro de la boleta con el logo e imagen de *MC* y nombre e imagen de su candidata, fuera computada a favor del referido partido político, con independencia del nombre que en letra apareció en el recuadro.

1.2. Cómputo Municipal. El nueve siguiente, el *Comité Municipal* inició el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados¹:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político, alianza partidaria o coalición	Con letra	Con número
	Once mil setecientos noventa y dos	11,792
	Doce mil doscientos setenta y cinco	12,275
	Cinco mil novecientos ochenta y dos	5,982
	Doscientos treinta y dos	232
	Tres mil doscientos treinta y ocho	3,238
	Cuatrocientos noventa y siete	497
	Doscientos sesenta y nueve	269
	Dos mil cincuenta y uno	2,051
Candidaturas no registradas	Cuatro	4
Votos nulos	Mil seiscientos cuarenta	1,640
Total	Treinta y siete mil novecientos ochenta	37,980

4

1.3. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El diez de junio, el *Comité Municipal* declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Arnulfo Urbiola Román, como candidato a la *Presidencia Municipal*, postulado por la *Alianza*.

1.4. Medios de impugnación locales. Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el *PAN* y su candidata a síndica suplente, promovieron medios de impugnación ante el *Tribunal local* el catorce de junio, mismos que fueron registrados bajo los respectivos números TESLP/JNE/09/2021 y TESLP-JDC-104/2021.

1.5. Sentencia impugnada. El treinta de julio, previa acumulación de los juicios, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó esencialmente **confirmar** los resultados de la elección del

¹ Véase acta de cómputo municipal, que obra a foja 298 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-192/2021.



Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección.

1.6. Juicios federales. En desacuerdo, el tres de agosto, el *PAN* y su candidata a síndica suplente, promovieron los siguientes juicios a fin de controvertir la resolución citada:

Parte actora	Expediente
<i>PAN</i>	SM-JRC-192/2021
Edna Tello Hernández	SM-JDC-818/2021

1.7. Terceros interesados. El seis de agosto, el *PRI* y Arnulfo Urbiola Román comparecieron dentro de los citados expedientes, como terceros interesados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la impugnación de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, además, quienes promueven tienen idénticas pretensiones, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-818/2021, al diverso SM-JRC-192/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

4.1. Procedencia del juicio ciudadano federal

El juicio ciudadano SM-JDC-818/2021 es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4.2. Procedencia del juicio de revisión constitucional electoral

El juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-192/2021 es procedente, porque reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

A. Requisitos generales

6 a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada se notificó al *PAN* el treinta de julio³ y la demanda se presentó el tres de agosto⁴.

c) **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de San Luis Potosí.

d) **Personería.** José Elías Ortega Rodríguez cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *PAN*, pues es la misma persona que acudió en la instancia local, además de que dicha calidad le fue

² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio SM-JRC-818/2021.

³ Véase cédula de notificación personal que obra a foja 1115 en el cuaderno accesorio 3 relativo al expediente SM-JRC-192/2021.

⁴ Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 004 del expediente SM-JRC-192/2021.



reconocida por el *Comité Municipal* al rendir su informe circunstanciado en la instancia local⁵.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del *PAN* es que se revoque la determinación del tribunal responsable dictada en los expedientes TESLP/JNE/09/2021 y TESLP-JDC-104/2021, acumulados, que confirmó los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección; decisión que considera contraria a Derecho.

B. Requisitos especiales

a) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la *Ley de Justicia* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración al artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Contrario a lo que afirma el *PRI*, el partido político aquí impugnante manifiesta expresamente que con la resolución reclamada se vulnera en su perjuicio el citado precepto constitucional, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en tanto que el enjuiciante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a ese precepto constitucional.

Cabe decir, que el análisis de esta exigencia, conforme a la jurisprudencia 2/97, emitida por la *Sala Superior*⁶, debe hacerse desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la *Constitución Federal*, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera

⁵ Visible a foja 255 del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JRC-192/2021.

⁶ De rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*, publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 25 y 26.

jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales⁷.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por el *PRI*.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, debido a que el *PAN* considera que se acreditan diversas irregularidades, con las que pretende generar la nulidad de la elección celebrada para integrar el *Ayuntamiento*.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el *Ayuntamiento* y la toma de posesión de las personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí será el primero de octubre⁸.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la Controversia

8

5.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección con base en lo siguiente.

En primer término, el tribunal responsable consideró que contrario a lo argumentado por el *PAN*, el error de impresión de la boleta electoral para la elección del *Ayuntamiento* no actualizaba la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 52, fracción V, de la *Ley de Justicia*.

A decir de dicho órgano de justicia electoral local, si bien se apreciaba la irregularidad relativa a que en la boleta de la elección para el *Ayuntamiento*, la candidatura postulada por *MC*, a pesar de contener el logo del partido y la foto de la candidata a la *Presidencia Municipal* en la parte superior del recuadro indicaba *Conciencia Popular*, tal inconsistencia no se traducía en una violación substancial a los principios democráticos, ni al sufragio libre, secreto y directo;

⁷ Similares consideraciones adoptó la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JRC-69/2007.

⁸ De conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.



tampoco resultaba determinante para el resultado de la elección, que implicara como consecuencia la más alta sanción consistente en la nulidad de la elección, pues en su concepto, no existía evidencia en autos que acreditara al menos de manera indiciaria que la irregularidad en la boleta hubiera vulnerado de manera substancial los principios de certeza y legalidad de la elección.

Lo anterior pues, con independencia de la irregularidad detectada en la impresión de la *Boleta*, no se acreditaba en autos que se hubiera producido algún tipo de confusión en la ciudadanía que ejerció su derecho al sufragio el día de la jornada electoral, o que éstos se encontraran impedidos de alguna manera para identificar plenamente al partido de su elección como lo señala el partido actor, ya que en recuadro donde se asentaron los datos de la candidatura de *MC* aparecía el emblema con el nombre del partido, la fotografía de la candidata y su nombre, acorde con la boleta que insertó en la sentencia como sigue.



Con todos esos elementos, en concepto del *Tribunal local*, era indudable que se podía identificar claramente por quien estaría emitiendo el voto la ciudadanía, en caso de marcar ese recuadro.

Inclusive, señaló el *Tribunal local*, al detectarse el error en las boletas, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo* el mismo día de la jornada electoral, con el objeto de subsanar las posibles implicaciones perjudiciales en dicho proceso, el cual, a su decir, no fue impugnado por *PAN* u otro actor político, por lo que había adquirido firmeza y fuerza legal.

En ese orden de ideas, a decir del tribunal responsable, por sí mismo, el error de la boleta electoral no configuraba una irregularidad grave que pusiera en duda la certeza de la elección, pues no existía algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado, pudiera llevar a una conclusión distinta.

Asimismo, el referido órgano de justicia electoral local consideró que el error de la boleta no resultaba determinante para el caso concreto, ya que la determinancia debía ser abordada a partir de los resultados obtenidos por las fuerzas políticas involucradas, cuya diferencia de resultados era la siguiente.

Partido político o Alianza	Votación
	Once mil setecientos noventa y dos [11,792]
	Doce mil doscientos setenta y cinco [12,275]
	Doscientos treinta y dos [232]
	Ciento Veintitrés [123]

10

En concepto de la autoridad responsable, se podía apreciar que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la contienda, ascendía a cuatrocientos ochenta y tres [483] votos, por lo que, aun en el caso de que se aceptara que dicho error en la boleta hubiese propiciado una confusión en el electorado capaz de provocar que de alguna manera los votos que en realidad correspondían al *PAN*, se hubiesen trasladado indebidamente a *MC* y *PCP*, no se provocaría un cambio de resultado en el ganador de la elección.

Así, el tribunal responsable consideró que la irregularidad alegada no era determinante para influir en los resultados de la elección.

Por otro lado, en relación con la supuesta compra o adquisición de manera ilegal, por parte del candidato a la *Presidencia Municipal* de la *Alianza*, de cobertura informativa o tiempos de radio en la estación *la M mexicana 94.5*



FM, el *Tribunal local* consideró que no le asistía la razón al *PAN* en el sentido de que se actualizaba la nulidad de la elección con base en el artículo 52, fracción VI, inciso b) de la *Ley de Justicia*.

Lo anterior, porque a decir del tribunal responsable, no existía evidencia que sustentara la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos de radio por parte de la candidatura a la *Presidencia Municipal*, postulada por la *Alianza*.

En primer lugar, porque en concepto de la autoridad responsable, no se acreditó en autos que la cuenta de Facebook con el nombre de usuario *la M mexicana 94.5 FM*, fuera propiedad de la empresa *Informas Zona Media, S.A. de C.V.* y/o la administrara y/o fuera la encargada de las publicaciones realizadas, para de esta forma, realizar el análisis respectivo sobre la presunta venta o transmisión de manera ilegal de cobertura informativa o de radio a la citada candidatura.

A decir del *Tribunal local*, de los testigos de las transmisiones de radio efectuadas por dicha frecuencia, del cuatro de abril al primero de junio, solicitadas al *INE*, consistentes en el monitoreo del ocho de abril, se apreció que, respecto de la *Alianza*, las emisiones de sus spots se encontraron dentro de la pauta marcada por la autoridad administrativa electoral federal.

Además, en concepto del tribunal responsable, no se advirtió que la candidatura postulada a la *Presidencia Municipal* por la *Alianza*, hubiese comprado o adquirido cobertura informativa o tiempo de radio de manera ilegal mediante una simulación de información noticiosa, pues a su parecer, como se apreció del desglose de entrevistas realizadas a las candidaturas, la frecuencia de radiodifusión 94.5 MHz, con distintivo XHEEM-FM, otorgó espacio radiofónico mediante entrevistas realizadas a distintas fuerzas políticas contendientes que aceptaron las invitaciones respectivas, sin que se demostrara en autos lo contrario.

Así, el *Tribunal local* consideró infundado el concepto de nulidad invocado por el *PAN* en cuanto a la supuesta compra o adquisición de manera ilegal de cobertura informativa o tiempos de radio en la citada radiofrecuencia.

En otro orden de ideas, en relación con que supuestamente no existió una debida cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales, el *Tribunal local* consideró lo siguiente.

A decir del tribunal responsable, respecto de treinta y nueve casillas, los motivos de inconformidad eran ineficaces pues las irregularidades reclamadas resultaban genéricas, porque no se relacionaban con alguna casilla en específico, ya que no se puntualizaron cada uno de los centros de votación, en lo individual, en los que la actora consideró se materializaban las irregularidades alegadas y como se acreditaron específicamente en cada una de ellas.

Lo anterior, pues a decir de la autoridad responsable, la promovente señaló una serie de agravios encaminados a demostrar que en el traslado de treinta y ocho paquetes electorales se generaron acontecimientos que a su decir resultaban graves y que ponían en duda la certeza de la votación recibida, sin especificar en cuales casillas se materializaron las infracciones que mencionaba.

Sin embargo, en concepto del *Tribunal local*, a la parte promovente le correspondía indicar de manera particularizada, las casillas cuya votación solicitaba se anulara, el supuesto de nulidad actualizado en cada una de ellas con sustento en los hechos que así lo motivaban, pues no bastaba con que se señalara, de manera vaga, general e imprecisa que en el traslado de los paquetes electorales existieron irregularidades que impactaron en las casillas, para que pudiera estimarse satisfecha la carga procesal.

12

Así, el órgano de justicia electoral local consideró que la actora debió puntualizar de manera individual las casillas que pretendía impugnar, lo cual omitió, pues solamente refirió los hechos planteados, según la causal invocada, sin precisar la casilla en particular que pretendió someter a estudio, lo que impedía el análisis de los motivos de inconformidad expuestos.

Luego, el tribunal responsable razonó que respecto a la casilla 635 contigua 1 debía desestimarse la inconformidad hecha valer, respecto a que nadie firmó el recibo de entrega del paquete, ya que la parte actora no señaló quien era la persona o funcionario que desde de su punto de vista debía firmar el recibo de entrega y no lo firmó, así como las circunstancias de tiempo y modo que acontecieron para sostener que los mecanismos recolección de traslado de los paquetes no cumplieron su finalidad, ya que omitió mencionar a que mecanismos se refiere, quien debía custodiarlos y trasladarlos al Comité, pues con ello se impedía realizar un análisis objetivo para emitir el pronunciamiento respectivo.



Mientras tanto, respecto de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 637 básica, 655 extraordinaria 1 contigua 2, 655 extraordinaria 2, 655 S1, 658 contigua 2, 666 básica, 673 básica y 706 básica, el órgano de justicia electoral local estimó que no existía evidencia de que hubieran sido entregados al organismo electoral por el presidente de la mesa directiva de casilla o, en su defecto, por algún integrante de ésta, por su parte, respecto a las casillas 655 extraordinaria 1 contigua 2, 658 contigua 2, 666 básica y 673 básica, encontró que los paquetes electorales pertinentes fueron entregados por personas ajenas a la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, la autoridad responsable precisó que, a pesar de que no se encontraba acreditada la entrega por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en autos obraba constancia de que el traslado de los paquetes se llevó a cabo siguiendo los mecanismos diseñados para el caso.

Lo anterior pues, en el expediente se advertía que el correspondiente *DAT*, había cumplido su función dado que constaba que: el *DAT* 77, trasladó a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 637 básica; el *DAT* 91, trasladó a los de la casilla 655 extraordinaria 1 contigua 2; el *DAT* 92, trasladó a los de las casillas 655 extraordinaria 2, 655 extraordinaria 2 contigua 1 y 655 S1; el *DAT* 94, trasladó a los de la casilla 658 contigua 2; el *DAT* 95, trasladó a los de la casilla 666 básica; el *DAT* 100, trasladó a los de la casilla 673 básica y el *DAT* 106, trasladó a los de la casilla 706 básica.

En ese sentido, el *Tribunal local* consideró que los paquetes fueron trasladados y custodiados junto con los funcionarios de las casillas hasta el *Comité Municipal* derivado de la relación de funcionarios de mesa directiva de casilla trasladados por el *DAT*, correspondientes a la elección del *Ayuntamiento*, de lo que se podía advertir que la irregularidad cuestionada, solo se presentó en el momento de entregar de los paquetes referidos y no en el traslado de éstos.

Derivado de lo anterior, el tribunal responsable calificó como inoperante el concepto de perjuicio relativo a la nulidad de la elección, pues se sostenía en los agravios que habían sido desestimados.

Lo anterior, pues la ciudadana actora sustentó su pretensión de nulidad con base en el supuesto de que no existió una debida cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales correspondientes a treinta y nueve casillas de ciento cincuenta y tres instaladas, las cuales representaban más el veinte por ciento de las casillas instaladas para la elección del *Ayuntamiento*,

sin embargo, en concepto del *Tribunal local* al no haberse actualizado la causal de nulidad argumentada, tampoco se materializaba la nulidad de la elección pretendida.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

El *PAN* [SM-JRC-192/2021] pretende se revoque la sentencia impugnada, y para ello, hacen valer como agravios que:

- a) En el juicio de nulidad quedó acreditado que la candidatura a la *Presidencia Municipal*, postulada por la *Alianza* adquirió cobertura informativa fuera de los supuestos previstos por la normativa, lo cual produjo una afectación a los principios constitucionales de equidad en la contienda y vulneró el artículo 41 constitucional.
- b) Fue indebido que el tribunal responsable considerara que la cuenta de Facebook *la M mexicana 94.5 FM* no es propiedad de la radiodifusora *Informas Zona Media S.A. de C.V.*, además de que, sí esto era así, existía la obligación de la citada persona moral de denunciar dicha circunstancia y efectuar el deslinde pertinente.
- c) El *Tribunal local* sustenta su resolución en una prueba incompleta, pues el testigo remitido por el *INE* consistió en un monitoreo parcial de la frecuencia de radiodifusión 94.5 MHz, con distintivo XHEEM-FM, y de haberse realizado correctamente se habría advertido las transmisiones reiteradas en relación con la candidatura postulada a la *Presidencia Municipal* por la *Alianza*, mismas que fueron replicadas en la cuenta de Facebook y que a su parecer se trataba de una repetición de lo transmitido vía radio.
- d) De manera indebida, se determina que el candidato postulado a la *Presidencia Municipal* por la *Alianza* no adquirió o se le proporcionó cobertura informativa simulada mediante información noticiosa, con base en que se informó que se invitó a todas las candidaturas al referido cargo, documento que a su decir no tiene los alcances suficientes para determinar que ello se haya llevado a cabo, además de que no obra en autos accuse de recibo por parte de la radiodifusora, en el sentido de que se haya invitado a la candidatura del *PAN* a participar en entrevistas.
- e) Las supuestas *entrevistas* realizadas al candidato a la *Presidencia Municipal*, postulado por la *Alianza*, lejos de ser labor periodística informativa, fue propaganda electoral desequilibrada.



- f) El *Tribunal local* omite darle valor sustancial al error de impresión de la *Boleta* aun y cuando derivado de ello, da vista al Consejo General del *INE* para que analice la conducta del *CEEPAC*, por lo que debió considerar que sí se configuraban los elementos de la nulidad de la elección.
- g) La autoridad responsable no proporciona argumentos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que el error en la impresión de la *Boleta* no afectó los principios constitucionales que rigen la materia, pues omitió valorar los bienes jurídicos puestos en riesgo.
- h) Se interpretó de manera incorrecta el artículo 52 de la *Ley de Justicia*, pues ante la diferencia de resultados, la irregularidad en la impresión de la *Boleta* sí era determinante para anular los comicios, siendo intrascendente los votos obtenidos por *MC* o los asignados a *PCP*.
- i) No obstante la emisión del *Acuerdo*, el error en la *Boleta* era de tal gravedad e irreparabilidad que situó en estado de incertidumbre la votación recibida y vulneró los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues la referida boleta dejó de proporcionar a las y los votantes datos básicos necesarios que les permitiera identificar de manera cierta e indubitable, las diferentes propuestas a elegir cuando emitieron su voto.

Por otro lado, Edna Tello Hernández [SM-JDC-818/2021], plantea que el *Tribunal local*:

- i. De manera indebida, no respondió su concepto de perjuicio planteado para inconformarse del desempeño del *CRYT fijo*, *CRYT itinerante*, así como del *DAT* y el *Comité Municipal*, aun y cuando en su demanda señaló que treinta y ocho paquetes fueron alterados ya que fueron trasladados por una persona distinta facultada por la ley.
- ii. Al realizar el análisis de las casillas impugnadas por lo que hace al traslado de los paquetes electorales, pasó por alto que sí se señalaron la existencia de irregularidades graves que ponían en duda la certeza en la entrega de los paquetes al *Comité Municipal*, pues no hubo certeza en los mecanismos de recolección previamente establecidos al haberse entregado y manipulado por personas distintas a las facultadas para llevar a cabo la misión de entrega, pues quienes entregaron dichos paquetes no se trataban de funcionarios de las mesas directivas de las

casillas como lo hizo saber en el cuadro que plasmó en su demanda local.

- iii. Respecto a la casilla 635 contigua 1, tenía la obligación de examinar e interpretar su demanda a fin de identificar los conceptos de nulidad hechos valer, además de valorar las pruebas aportadas.
- iv. No examinó que como es que el *DAT* correspondiente cumplió su función de acuerdo con la normativa en la totalidad de las treinta y ocho casillas impugnadas, pues sólo se refirió al desempeño de este respecto a ocho casillas: 637 básica, 655 extraordinaria 1 contigua 2, 655 extraordinaria 2, 655 S1, 658 contigua 2, 666 básica, 673 básica y 706 básica.
- v. Fue omiso en analizar que sí menciona en sus agravios que además de que los mecanismos de recolección de los paquetes electorales habían fallado, y que esto también se había materializado en la entrega de los paquetes ante el *Comité Municipal*.
- vi. Pasó por alto que sí se acreditó la causal de nulidad hecha valer en las casillas impugnadas, por lo que debió anular la elección, al representar más del veinte por ciento de los centros de votación instalados para renovar el *Ayuntamiento*.

16

5.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección.

Para ello, los agravios planteados por el *PAN* en el expediente SM-JRC-192/2021, identificados de los incisos **a)** al **e)**, se analizarán de manera conjunta, mientras que los conceptos de perjuicio sintetizados en los diversos incisos **f)** al **i)**, se responderán de manera vinculada por separado.

Luego, se examinarán en conjunto los conceptos de perjuicio hechos valer por Edna Tello Hernández en el expediente SM-JDC-818/2021.

Lo anterior, a efecto de que esta Sala Regional responda de manera concreta los siguientes planteamientos:



- i. Si era viable que el *Tribunal local* decretara la nulidad de la elección planteada, con base en una supuesta contratación y/o adquisición de propaganda en radio por parte de la candidatura postulada a la *Presidencia Municipal* por la *Alianza*.
- ii. Si el error en la impresión de la *Boleta* constituyó una violación determinante para efectos de anular la elección del *Ayuntamiento*.
- iii. Si fue ajustado a Derecho el pronunciamiento del *Tribunal local* en lo relativo a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales controvertidos por la ciudadana actora.

5.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque: **a)** el *PAN* no acreditó la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 52, fracción VI, inciso b), de la *Ley de Justicia*; **b)** no se acreditó que el error en la impresión de las boletas electorales constituyera una violación determinante para efectos de anular la elección del *Ayuntamiento*; y, **c)** la ciudadana actora no acreditó la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 51, fracción XII, de *Ley de Justicia*, en lo relativo al mecanismo de traslado y entrega de los paquetes electorales controvertidos en la demanda local.

17

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. El *PAN* no acreditó la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 52, fracción VI, inciso b), de la *Ley de Justicia*.

El *PAN* afirma que en el juicio de nulidad sí quedó acreditado que la candidatura a la *Presidencia Municipal*, postulada por la *Alianza* adquirió cobertura informativa fuera de los supuestos previstos por la normativa, lo cual produjo una afectación a los principios constitucionales de equidad en la contienda y vulneró el artículo 41 constitucional -agravio identificado con el inciso **a)**-.

Asimismo, refiere que fue indebido que el tribunal responsable considerara que la cuenta de Facebook *la M mexicana 94.5 FM* no es propiedad de la radiodifusora *Informas Zona Media S.A. de C.V.*, además de que, si esto era así, existía la obligación por parte de la citada persona moral de denunciar dicha circunstancia y efectuar el deslinde pertinente -motivo de inconformidad previsto por el inciso **b)**-.

De igual forma, el partido político actor argumenta que el *Tribunal local* sustenta su resolución en una prueba incompleta, pues el testigo remitido por el *INE* consistió en un monitoreo parcial de la frecuencia de radiodifusión 94.5 MHz, con distintivo XHEEM-FM, y de haberse realizado correctamente se habría advertido las transmisiones reiteradas en relación con la candidatura postulada a la *Presidencia Municipal* por la *Alianza*, mismas que fueron replicadas en la cuenta de Facebook y que a su parecer se trataba de una repetición de lo transmitido vía radio -concepto de perjuicio previsto por el inciso **c)**-.

Luego, refiere que el *Tribunal local*, de manera indebida, determina que el candidato postulado a la *Presidencia Municipal* por la *Alianza* no adquirió o se le proporcionó cobertura informativa simulada mediante información noticiosa, con base en que se informó que se invitó a todas las candidaturas al referido cargo, documento que a su decir no tiene los alcances suficientes para determinar que ello se haya llevado a cabo, además de que no obra en autos acuse de recibo por parte de la radiodifusora, en el sentido de que se haya invitado a la candidatura del *PAN* a participar en entrevistas -agravio resumido en el inciso **d)**-.

18 Asimismo, el *PAN* señala que las supuestas *entrevistas* realizadas al candidato a la *Presidencia Municipal*, postulado por la *Alianza*, lejos de ser labor periodística informativa, fue propaganda electoral desequilibrada - argumento previsto por el inciso **e)**-.

No le asiste la razón al actor.

Respecto de la nulidad de una elección en el Estado de San Luis Potosí –de Gubernatura, Diputaciones o Ayuntamientos-, el artículo 52, fracción VI, inciso b), de la *Ley de Justicia*, establece, en lo que interesa, que ésta podrá declararse cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos **en radio**, fuera de los supuestos previstos en la ley⁹.

⁹ **Artículo 52.** Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

[...]

VI. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

[...]

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.



En el entendido de que, conforme a la referida fracción del precepto normativo en cita, **ello deberá acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el tribunal**¹⁰.

Debe precisarse que la causal de nulidad de elección antes expuesta deriva de lo mandado por el artículo 41 de la *Constitución Federal*, el cual dispone, en su Base VI, que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, entre otras causas, cuando se **compre o adquiera** cobertura informativa o **tiempos en radio y televisión**, fuera de los supuestos previstos en la ley [inciso b]¹¹.

Es importante señalar que los artículos 159, numeral 2, 160, numeral 1, así como 167, numerales 1 y 4, todos de la *LEGIPE*, establecen que los partidos, precandidaturas y candidaturas accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la *Constitución Federal* otorga como prerrogativa a los institutos políticos; que el *INE* es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del citado instituto, a los de otras autoridades electorales y a los partidos y candidaturas independientes; así como que, durante las precampañas y campañas electorales locales, el tiempo en radio y televisión asignable a los partidos se distribuirá entre ellos, el 30% del total en forma igualitaria y el 70% restante en proporción al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate¹².

19

¹⁰ **Artículo 52.** Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

[...]

VI. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

[...]

Dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

[...]

¹¹ **Artículo 41.**

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

¹² **Artículo 159.**

Precisado lo anterior, debe decirse que la causal de nulidad se relaciona con las prohibiciones constitucionales previstas en el propio artículo 41, en la diversa Base III, apartado A, párrafos antepenúltimo y último, dirigidas, por un lado, a los partidos y candidaturas para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y, por otro, para que cualquier persona física o moral, a título propio o por terceras personas, contrate propaganda en estos medios dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos o candidaturas¹³.

En relación con este supuesto de nulidad, la *Ley de Justicia*, en su artículo 52, fracción VI, inciso c), antepenúltimo y penúltimo párrafo, establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

20

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

[...]

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

¹³ **Artículo 41.**

[...]

III.

[...]

Apartado A.

[...] Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. /// Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.



No obstante, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión e información, así como con el propósito de fortalecer el Estado democrático, dispone que no serán objeto de inquisición judicial ni censura, **las entrevistas**, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite¹⁴.

Ahora, en el caso concreto, existe una diferencia entre los primeros dos lugares, menor al 5%, pues la diferencia entre estos asciende a cuatrocientos ochenta y tres [483] votos, lo que representa el 1.27%, caso en el cual la *Ley de Justicia* presume que las irregularidades **–de acreditarse–** son determinantes para el resultado de la elección¹⁵.

El *PAN* apoya su pretensión de nulidad de la elección, esencialmente, sobre la base de que existieron transmisiones reiteradas por parte de la estación *la M mexicana 94.5 FM*, en relación con la candidatura postulada a la *Presidencia Municipal* por la *Alianza*, mismas que fueron replicadas en la cuenta de Facebook y que a su parecer se trataban de una reproducción de lo transmitido **vía frecuencia de radiodifusión 94.5 MHz, con distintivo XHEEM-FM**, de ahí que **asume** que la candidatura a la *Presidencia Municipal* **contrató o adquirió** publicidad en su favor por ese medio de comunicación.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que las afirmaciones y los medios de convicción aportados resultaban insuficientes para tener por actualizada la nulidad de la elección consistente en la compra o adquisición de cobertura

21

¹⁴ **Artículo 52.** Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

[...]

VI. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

[...]

Se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

¹⁵ **Artículo 52.** Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

[...]

VI. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

[...]

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

[...]

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

Lo anterior, porque en términos de la *Constitución Federal*¹⁶ y la *Ley de Justicia*¹⁷, tal causal **debía acreditarse ante el Tribunal local de manera objetiva y material** siendo que, en el caso, el PAN se limitó a afirmar que esto fue así, pero no acompañó o soportó su conclusión ante la instancia local **en elementos de convicción eficaces**, con lo que incumplió una de las exigencias previstas para el supuesto de nulidad en análisis, como se refirió, la presunción que establece la norma ve a la determinancia, en tanto que la acreditación de la irregularidad no se presume, debe demostrarse, y debe demostrarse fehacientemente no inferirse, se exige una demostración absoluta de que ello fue así.

Además, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20, segundo párrafo, de la *Ley de Justicia*¹⁸, quien afirma tiene la obligación de probar; sin que se releve a las partes de tal carga probatoria derivado de la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para allegarse de elementos convictivos cuando estimen que son necesarios para estar en condiciones de resolver.

22

Al respecto, es de precisar que en su demanda presentada ante la instancia local¹⁹, el PAN sostuvo que la supuesta cobertura indebida **vía radio** se materializó en la frecuencia de radiodifusión 94.5 MHz, con distintivo XHEEM-FM, de la localidad de Rioverde, San Luis Potosí, a la par de su transmisión en vivo *a través de la red social denominada Facebook bajo la página ampliamente conocida como La M Mexicana 94.5 FM*, los días cuatro, cinco,

¹⁶ **Artículo 41.**

[...]

VI.

[...]

Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

¹⁷ **Artículo 52.** Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

[...]

VI. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

[...]

Dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

[...]

¹⁸ **Artículo 20.** [...]

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹⁹ Visible a foja 276 del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JRC-192/2021-



ocho, once, trece, quince y veintisiete de abril; cinco, veinte y veintidós de mayo; así como el primero de junio.

Es decir, en concepto del partido actor, los relacionados eventos, que a su decir se materializaron en Facebook, a la par, se transmitieron vía radio, circunstancia que acreditaba la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio fuera de los supuestos previstos en la ley, sin embargo, esta Sala Regional advierte que el *PAN* no aportó elemento alguno a efecto de que la supuesta transmisión vía radio pudiera corroborarse.

Si bien obran certificaciones por parte de la Secretaría Técnica del *Comité Municipal*, de lo existente en una página de Facebook denominada *La M Mexicana 94.5 FM*²⁰, lo único que de ahí podría desprenderse es que existe contenido transmitido por video en esa red social, sin que ello pudiera generar convicción al *Tribunal local* para estimar que existió una transmisión vía radio en la frecuencia radiofónica que indica el *PAN*.

En ese sentido, al margen de que obran en autos constancias de las que se advierte la reiterada manifestación de la persona moral *Informas Zona Media, S.A. de C.V.*²¹, a la que pertenece la frecuencia de radiodifusión 94.5 MHz, con distintivo XHEEM-FM, en el sentido de que la página electrónica de Facebook <https://www.facebook.com/lammexicana94.5FMRioverde>, no es de su propiedad ni administra o realiza publicaciones en ella, no se acreditó de manera fehaciente que las transmisiones que el *PAN* estimó como indebida compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio se hubieran transmitido por **vía radio**.

Ahora, si bien la propiedad de la citada cuenta de Facebook en la que se transmitieron los vídeos materia de la controversia es reiteradamente cuestionada por el *PAN*, para esta Sala Regional, con independencia de los vídeos ahí publicados, no se acreditó la transmisión de su contenido vía radio en la frecuencia de radiodifusión 94.5 MHz, con distintivo XHEEM-FM.

Cabe destacar que, si bien la mencionada radiodifusora remitió testigos de cuatro entrevistas²², realizadas al candidato de la *Alianza* a la *Presidencia Municipal*, sólo una de ellas coincide con la fecha de las supuestas transmisiones en Facebook que el *PAN* relacionó en su demanda [cinco de

²⁰ Visible a partir de foja 365 del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JRC-192/2021.

²¹ Véanse los escritos que obran a respectivas fojas 242 del cuaderno accesorio 1 y, 1070 del diverso accesorio 3, ambos del expediente SM-JRC-192/2021.

²² Visible a foja 1070 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-192/2021.

abril], sin embargo, se afirma que no se acreditó la transmisión del contenido denunciado, pues como se advierte de la demanda local²³, respecto a dicha fecha, el referido partido político señaló que la transmisión había tenido una duración de **una hora con treinta y dos minutos**, lo cual se relacionó en el acta circunstanciada levantada por la Secretaría Técnica del *Comité Municipal*, que a su vez dio noticia de que se trataba del *Arranque de campaña del Candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, Arnulfo Urbiola Román, por los partidos PRI, PRD y CONCIENCIA POPULAR*²⁴.

Sin embargo, de los testigos aportados que a decir de la radiodifusora se transmitieron por su conducto el cinco de abril, **sólo se relacionó una entrevista con duración total de veintiséis minutos con nueve segundos**²⁵, de ahí que se estime la no acreditación de la transmisión del contenido denunciado en la demanda local, vía radio.

Como se advierte, el *PAN* denunció que existieron transmisiones sistemáticas por parte de la frecuencia de radiodifusión 94.5 MHz, con distintivo XHEEM-FM, en relación con la candidatura postulada a la *Presidencia Municipal* por la *Alianza*, supuestamente transmitidas vía radio los días cuatro, cinco, ocho, once, trece, quince y veintisiete de abril; cinco, veinte y veintidós de mayo; así como el primero de junio, y para acreditarlo presentó videos existentes en una página de Facebook denominada *La M Mexicana 94.5 FM*, así como la respectiva certificación de su contenido por parte de la Secretaría Técnica del *Comité Municipal*.

A la par, el *Tribunal local* requirió a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que éste remitiera copias certificadas del contenido de los testigos de las transmisiones de radio efectuadas en la frecuencia de radiodifusión 94.5 MHz, con distintivo XHEEM-FM, correspondientes a los días que el *PAN* señalaba en su demanda local se había materializado una sobreexposición de la candidatura a la *Presidencia Municipal* postulada por la *Alianza*.

Dicho requerimiento fue desahogado por la citada autoridad administrativa electoral el tres de julio vía oficio²⁶, en este, señaló que por virtud de no contarse con un Centro de Verificación y Monitoreo, de conformidad con el acuerdo INE/ACRT/59/2020, la emisora referida había sido monitoreada de

²³ A foja 269 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-192/2021.

²⁴ Visible a foja 306 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-192/2021.

²⁵ Véase la foja 44 de la sentencia reclamada.

²⁶ Visible a foja 1061 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-192/2021.



manera aleatoria, por lo que sólo contaba con el testigo correspondiente a las pautas previstas por el *INE* para el ocho de abril, adjuntando los testigos correspondientes a esa fecha y la comparativa del cumplimiento de la pauta por lo que hacía a los partidos políticos integrantes de la *Alianza* [*PRI*, *PRD* y *PCP*].

Cabe destacar que conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior*²⁷, los testigos de grabación remitidos por el *INE* constituyen pruebas que tienen valor probatorio pleno porque son obtenidos por la propia autoridad administrativa electoral al realizar el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confiere la normativa electoral.

Además de lo anterior, el *Tribunal local* requirió a la persona moral *Informas Zona Media, S.A. de C.V.*, a la que pertenece la frecuencia de radiodifusión 94.5 MHz, con distintivo XHEEM-FM, a efecto de que remitiera los testigos de las transmisiones de radio, efectuadas en la citada frecuencia con relación a las entrevistas realizadas a las candidaturas postuladas a la *Presidencia Municipal*, por las distintas fuerzas políticas con motivo de del proceso electoral local 2020-2021, en los que se incluyeran exclusivamente la participación de cada uno de ellos durante el periodo comprendido del cuatro de abril al dos de junio, precisando su tiempo de intervención.

Derivado de lo anterior, como se precisó, la citada empresa remitió los testigos solicitados el ocho de julio²⁸, en los que constaban las entrevistas realizadas a las candidaturas postuladas por diversos institutos políticos a la *Presidencia Municipal* [Fuerza por México, Partido Verde Ecologista de México, *PRI-PRD-PCP*, Nueva Alianza, Partido Encuentro Solidario y MORENA].

Como resultado de las diligencias descritas, el tribunal responsable analizó el contenido de las entrevistas remitidas y concluyó esencialmente que no se apreciaba que el candidato a la *Presidencia Municipal*, postulado por la *Alianza*, hubiese comprado o adquirido cobertura informativa o tiempo de radio de manera ilegal mediante una simulación de información noticiosa pues la estación de radio cuestionada, en su derecho a libertad de expresión e

²⁷ Jurisprudencia 24/2010, de rubro: *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO*, visible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 7, 2010, p.p. 28 y 29.

²⁸ Visible a foja 1070 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-192/2021.

información y en ejercicio de la labor periodística, otorgó espacio radiofónico mediante entrevistas realizadas a diversas candidaturas.

Ahora bien, cabe señalar que de los testigos de las entrevistas ofrecidos por persona la moral *Informas Zona Media, S.A. de C.V.*, a la que pertenece la frecuencia de radiodifusión 94.5 MHz, con distintivo XHEEM-FM, se advierte que este presentó cuatro audios relacionados con entrevistas difundidas los días cinco y veintitrés de abril, diez de mayo y dos de junio, de los cuales los últimos tres, no obstante que no fueron relacionados en la demanda del juicio de nulidad local, el tribunal responsable valoró que se encontraban amparados en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Precisado lo anterior, debe desestimarse el concepto de perjuicio relativo a que las supuestas *entrevistas* realizadas al candidato a la *Presidencia Municipal*, postulado por la *Alianza*, lejos de ser labor periodística informativa, fue propaganda electoral desequilibrada, pues no cuestiona la valoración que le dio el *Tribunal local* a las entrevistas aportadas por la radiodifusora, sino que se dirige a combatir el cúmulo de las supuestas transmisiones que se realizaron en Facebook, las cuales, como se estableció, el *PAN* no demostró que hubiesen sido transmitidas vía radio.

26

Además, ha sido criterio de esta Sala Regional²⁹ que el derecho a informar y ser informado comprende, durante los procesos electorales, la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, declaraciones y entrevistas, siempre que no se demuestre que se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la *Constitución Federal* y la ley, por tratarse de propaganda encubierta, porque entonces se alteran los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando se trata de un simulado ejercicio periodístico y exista un claro y proclive trato al margen de la ley para un precandidato, candidato, partido político o coalición, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje y particularidades del caso.

²⁹ Al resolver el expediente SM-JIN-33/2015 y acumulado.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 29/2010, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO*³⁰.

De ahí que, al margen de que el *PAN* no cuestiona debidamente las consideraciones del *Tribunal local*, en concepto de esta Sala Regional, los elementos, circunstancias y datos que obran en autos, valorados en su conjunto, permiten llegar a la conclusión de que en el presente caso las entrevistas que sí se acreditaron en autos y fueron difundidas por medio de la radiodifusora, **no constituyen la adquisición indebida de cobertura informativa** en radio.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, la afirmación que realiza el *PAN* en el aspecto de que el tribunal responsable pasó por alto que el representante legal de la radiodifusora forma parte de la planilla de la *Alianza*, así como que la persona que acudió ante el tribunal responsable, el ocho de julio, en carácter de Administradora de la persona moral *Administración de Informas Zona Media, S.A. de C.V.*, a ratificar la negativa de la titularidad de la cuenta de Facebook y presentar los testigos radiofónicos solicitados no debió hacerlo, pues a quien le correspondía comparecer era el representante legal o director de dicha empresa

27

Sin embargo, no le asiste razón por lo que hace a esos argumentos, pues como se advierte de autos, por un lado, el tribunal responsable sí tomó en consideración la calidad del representante legal de la radiodifusora, y consideró que, si bien eso era cierto, tales afirmaciones eran insuficientes para derrotar la licitud de la actividad de la radiodifusora cuya actividad se cuestionó, sin que ante esta instancia se controvierta dicha respuesta.

Similares consideraciones se adoptan por lo que hace a la calidad de la administradora de la empresa que compareció en el juicio de nulidad local el ocho de julio, pues el seis anterior, la magistratura instructora solicitó diversa información la persona moral *Informas Zona Media, S.A. de C.V.*, sin señalar expresamente que esto debía desahogarse por conducto específico de la representación legal o dirección de la citada empresa³¹, aunado a que, en la sentencia ahora controvertida, el *Tribunal local* le reconoció dicho valor, sin que en esa instancia o en esta, se haya ofrecido alguna prueba en contrario

³⁰ Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 7, 2010, p.p. 38 y 39.

³¹ Visible a foja 1065 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-192/2021.

para considerar que el valor que se le otorgó al desahogo del requerimiento se vea disminuido³².

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que al no acreditarse la existencia de transmisiones reiteradas [los días cuatro, ocho, once, trece, quince y veintisiete de abril; cinco, veinte y veintidós de mayo; así como el primero de junio], en la frecuencia de radiodifusión 94.5 MHz, con distintivo XHEEM-FM, al margen de las ya analizadas, en relación con la candidatura postulada a la *Presidencia Municipal* por la *Alianza*, que acreditaran adquisición de cobertura informativa fuera de los supuestos previstos por la normativa, es que se coincida con la conclusión del *Tribunal local*, en la decisión de que no se actualizó la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 52, fracción VI, inciso b), de la *Ley de Justicia*.

Tampoco puede acogerse la pretensión de nulidad, bajo el argumento de que no obra en autos acuse de recibo por parte de la radiodifusora, en el sentido de que se haya invitado a la candidatura del *PAN* a participar en entrevistas, pues la diferenciación en el tiempo de cobertura de cada opción política no resulta suficiente para tener por acreditada la adquisición de cobertura dirigida a beneficiar a alguno de las candidaturas participantes en la contienda, e influir en el libre ejercicio del voto de la ciudadanía, porque si bien podría advertirse única y exclusivamente por lo que hace a la estación de radio objeto de controversia, que existió diferencia en la cobertura de entrevistas en radio de las respectivas candidaturas postuladas por el *PAN* y la *Alianza*, lo cierto es que para determinar la adquisición se debía adminicular, a partir de señalamientos fácticos precisos, dicha desproporción con diversas probanzas³³.

Por lo que hace al planteamiento hecho valer por el *PAN* en el sentido de que fue indebido que el tribunal responsable considerara que la cuenta de Facebook *la M mexicana 94.5 FM* no es propiedad de la radiodifusora *Informas Zona Media S.A. de C.V.*, con base en que debió ser exhaustivo y requerir a la citada red social para que le informara quien administraba la cuenta con el nombre de usuario *la M mexicana 94.5 FM*, se considera que el mismo también debe desestimarse.

³² Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-729/2021.

³³ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-217/2015.



Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala, al resolver el expediente SM-JDC-619/2021, que tal atribución sólo se debe ejercer cuando ello se amerita para contar con los elementos suficientes que permitan dilucidar la controversia; pero en el caso que aquí se analiza, el *PAN* pretende, por medio de sus agravios, que se considere que el *Tribunal local* debió suplir su carga probatoria de forma absoluta, lo que ocasionaría romper el equilibrio procesal que debe guardarse en respeto al debido proceso.

En relación con resultados electorales, la carga de probar las violaciones a derechos de ciudadanía, **y en el caso, la posible actualización de una causa de nulidad de la elección es de quien afirma existen elementos para que esto sea procedente**, no así del órgano de decisión, el cual debe permanecer ajeno a la función de investigación y de prueba de los hechos base de las alegaciones de las partes.

La única medida en que el órgano acude a su facultad de allegarse de pruebas, es cuando de las aportadas –lo que presupone que las partes las brindaron–, aún estima que no cuenta con elementos para decidir, y esto, debe decirse, conocida como facultad potestativa de allegarse de pruebas para mejor proveer, no es procedente de manera amplia cuando estamos ante el cuestionamiento de la validez del voto ciudadano, o de los resultados electorales, porque en estos casos rige el principio de estricto derecho, el cual comprende tanto la prohibición de suplencia de queja deficiente, como la prohibición de completar pruebas que no fueron aportadas o solicitadas debidamente.

29

De ahí que deban desestimarse los agravios objeto de análisis en este apartado.

5.4.2. No se acreditó que el error en la impresión de las boletas electorales constituyera una violación determinante para efectos de anular la elección del Ayuntamiento.

El *PAN* afirma que *Tribunal local* omite darle valor sustancial al error de impresión de la *Boleta* aun y cuando derivado de ello, da vista al Consejo General del *INE* para que analice la conducta del *CEEPAC*, por lo que debió considerar que sí se configuraban los elementos de la nulidad de la elección -agravio identificado con el inciso f)-.

De igual forma, señala que la autoridad responsable no proporciona argumentos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que el error en la impresión

de la *Boleta* no afectó los principios constitucionales que rigen la materia, pues omitió valorar los bienes jurídicos puestos en riesgo -concepto de perjuicio sintetizado en el inciso **g)**-.

Asimismo, el partido actor sostiene que se interpretó de manera incorrecta el artículo 52 de la *Ley de Justicia*, pues ante la diferencia de resultados, la irregularidad en la impresión de la *Boleta* sí era determinante para anular los comicios, siendo intrascendente los votos obtenidos por *MC* o los asignados a *PCP* -motivo de inconformidad previsto en el inciso **h)**-.

También afirma que, no obstante la emisión del *Acuerdo*, el error en la *Boleta* era de tal gravedad e irreparabilidad que situó en estado de incertidumbre la votación recibida y vulneró los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues la referida boleta dejó de proporcionar a las y los votantes datos básicos necesarios que les permitiera identificar de manera cierta e indubitable, las diferentes propuestas a elegir cuando emitieron su voto -agravio resumido en el inciso **i)**-.

Son **infundados** los agravios planteados.

30

El principio constitucional de certeza en materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación, a efecto de que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de las y los electores³⁴.

En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales deben ser verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

La *Sala Superior*³⁵ ha establecido que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegados a la

³⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO" 9ª época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, número de registro 176707.

³⁵ Véase la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-146/2014.



realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Dicho principio puede concretarse en diversas fases dentro de un proceso electoral mediante formalismos legalmente previstos, ya sea para el establecimiento de las reglas y lineamientos para el desarrollo de la fase previa a la de jornada electoral, o para el ejercicio del voto (a través de formalidades para su emisión, procedimientos específicos de escrutinio y cómputo, etcétera), cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de actos concretos o, en su caso, de la votación.

Uno de los aspectos en los que se refleja la tutela de tal principio es en la documentación electoral, especialmente en las boletas electorales. El artículo 333 de la *Ley local* establece los elementos mínimos que éstas deberán contener por lo que hace a las elecciones de Ayuntamientos, a saber:

- a) Distrito electoral o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos.
- b) Fecha de la elección.
- c) Nombre completo y apellidos de las candidaturas, y el sobrenombre, en su caso.
- d) Cargos que motivan su elección.
- e) Emblema o logotipo a color del partido político o de la candidatura independiente, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de las y los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como las listas de regidurías de representación proporcional y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de la Presidencia Municipal.
- f) Un solo logotipo para cada candidatura, fórmula, lista o planilla de candidaturas no registradas.
- g) El lugar para anotar el nombre de candidaturas no registradas.
- h) Los nombres y firmas impresas de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC.

De lo anterior, se advierte que las boletas electorales son indispensables para ejercer el derecho constitucional de votar y ser votado, pues en ella la ciudadanía elige a las personas que habrá de gobernarla. En tal virtud, para regular su impresión se debe observar una serie de requisitos que garanticen, en principio: que estén disponibles el día de la jornada electoral, que contengan todas las opciones políticas de la elección de que se trate y que se sigan las medidas de seguridad acordadas, de manera que los participantes de la contienda y los votantes tengan seguridad sobre la procedencia, manejo y destino del voto que se plasma en ella³⁶.

Sin embargo, puede acontecer que las boletas electorales contengan un error de impresión, el cual, si advierte oportunamente, dará lugar a su reimpresión.

Si, por el contrario, el error se detecta durante o después de la jornada electoral, tal como aconteció en este caso, debe analizarse si fue de tal magnitud que haya trastocado gravemente el principio de certeza, esto es, si fue o no determinante para el resultado de los comicios, pues no todo error o inconsistencia debe conducir necesariamente a la anulación de los resultados.

32

Al margen de que como se expuso, la *Ley local* no prevé que los nombres de los institutos políticos, coaliciones o alianzas aparezcan en los encabezados de los recuadros de las boletas electorales, el que estos se asienten de manera incorrecta no se traduce necesariamente en una violación al principio de certeza, sino únicamente cuando ello impida que el elector pueda identificar las opciones políticas por las que puede votar.

Ahora, debe destacarse que conforme al artículo 267 de la *LEGIPE*, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Conforme a esta previsión –misma que se encuentra replicada en el artículo 335 de la *Ley local*–, en el ámbito normativo electoral del Estado de San Luis Potosí, también se prevé que cuando las boletas electorales han sido impresas, no habrá lugar a una reimpresión de estas.

Inclusive, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha sido consistente con lo anteriormente expuesto, pues ha establecido que la sustitución de datos en las boletas únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión³⁷.

³⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-435/2015.

³⁷ Jurisprudencia 7/2019, de rubro: *BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS*, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*



Dicho lo anterior, debe precisarse que este órgano de control constitucional ha sostenido que previsiones normativas como las anteriores no vulneran el principio de certeza, pues en las opciones de elección, la boleta contiene otros elementos que hacen posible que la ciudadanía identifique la opción política de su preferencia, como el emblema y colores del partido que postulan la candidatura. De ahí que sea posible estimar que tal afectación es constitucionalmente justificada en aras de salvaguardar la seguridad y certeza en la disponibilidad oportuna de las boletas electorales por los votantes en la fecha de la elección³⁸.

Ahora, cuando la inconsistencia es provocada por un error de impresión, es decir, cuando no está justificada por el cumplimiento de un fin constitucional, debe valorarse si el error correspondiente privó a la ciudadanía de la posibilidad de identificar a las opciones políticas que tenía a su alcance, en cuyo caso tendría que anularse la elección.

Lo anterior porque, si a pesar de la anomalía, se considera que el electorado estuvo en condiciones de identificar dichas opciones, sería injustificado privar de efectos jurídicos a la voluntad que plasmó en las urnas, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal Electoral³⁹, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, debe precisarse que, en el caso concreto, el quince de marzo, el *Consejo General* aprobó el contenido de la planilla postulada por MC, para contender por el *Ayuntamiento*⁴⁰.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p. 13.

³⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-435/2015.

³⁹ Jurisprudencia 9/2008, de rubro: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p.p. 19 y 20.

⁴⁰ Lo cual constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del CEEPAAC, visible en: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/28_%20PARIDAD%20HORIZONTAL%20Y%20VERTICAL%20PMC.PDF. Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS*

Mientras que, en el caso de la *Alianza*, el quince de enero, el *Consejo General* aprobó su solicitud de registro para contender en conjunto para la elección del *Ayuntamiento*, misma que tuvo por objeto que el *PRI*, *PRD* y *PCP* postularan una sola planilla de candidaturas de mayoría relativa para integrar el referido órgano municipal⁴¹.

Luego, el quince de marzo, la referida autoridad administrativa electoral aprobó el contenido de la mencionada planilla⁴².

Cabe mencionar que este tipo de resoluciones son de una gran importancia para la ciudadanía, pues brinda certeza respecto a qué personas habrán de contender para ocupar un cargo de elección popular y cuáles son los partidos o coaliciones que las postulan.

Por lo anterior, los artículos 311 y 312 de la *Ley local* consideran que esas determinaciones deben ser comunicadas a la ciudadanía a través de su publicación en el *POE*, al igual que todas aquellas cancelaciones o sustituciones de candidaturas⁴³.

34 Lo anterior es así, pues de acuerdo con el artículo 28, párrafo segundo, de la *Ley de Justicia*, estas publicaciones llegan incluso a hacer innecesaria la notificación de tales resoluciones, pues con dicha publicación se considera que las y los interesados están enterados de su contenido⁴⁴.

En cumplimiento a este mandato, la publicación correspondiente se realizó en el *POE* el treinta y uno de marzo⁴⁵, con lo cual se dio a conocer a la ciudadanía de manera precisa –y meses antes de la jornada electoral– los nombres de las

O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

⁴¹http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/9_%20PARIDAD%20HORIZONTAL%20PRI-PRD-PCP.PDF.

⁴²<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/19%20Dictamen%20Alianza%20%5Bpri-prd-pcp%5D%20Rioverde.PDF>.

⁴³ **Artículo 311.** El Consejo publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de los candidatos registrados, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, así como en los sitios de fácil y concurrido acceso público.

Artículo 312. Los organismos electorales correspondientes publicarán y difundirán oportunamente en los estrados y los lugares públicos idóneos, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos, a Gobernador, diputados, y miembros de ayuntamientos que hayan sido registrados. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

⁴⁴ **Artículo 28.** [...]

No se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

⁴⁵ <http://apps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

y los integrantes de cada una de las planillas de candidaturas postuladas tanto por la *Alianza* como por *MC* en la elección que se controvierte.

Además, debe tenerse en cuenta que la etapa de campaña transcurrió –por lo que respecta al municipio de Rioverde– del cuatro de abril al dos de junio⁴⁶.

Con base en lo anterior, se estima que en dicho lapso el electorado pudo conocer las planillas que competían en la elección para renovar el *Ayuntamiento*, quiénes las encabezaban, los nombres del resto de sus integrantes, los partidos, coaliciones o alianzas partidarias que las postularon, las respectivas propuestas de gobierno, así como todos aquellos elementos necesarios para decidir de manera informada cuál era la opción de su preferencia.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la parte delantera de la *Boleta* mostrara de manera correcta y delimitada los logos de cada una de las fuerzas políticas que contendían en la elección, así como los nombres de las y los integrantes de la planilla de mayoría relativa, proporcionó al electorado los datos básicos que le permitieron distinguir las diferentes alternativas que tuvo a su alcance desde la etapa de registro de candidaturas.

Lo cual, a su vez, en el caso de la entidad federativa que se trata, se complementó y reforzó con la fotografía de quien se postuló para el cargo de la *Presidencia Municipal* por parte de *MC*, tal como se advierte a continuación.

35



Entonces, si con la publicación de los listados correspondientes a las candidaturas postuladas por las fuerzas políticas en el *POE* y con la campaña electoral se dotó a la ciudadanía de las condiciones necesarias para que conociera qué partidos integraban la *Alianza* y que tuvieran claro que el *PCP* contendía en forma conjunta con el *PRI* y el *PRD*, aunado a que se conocían de antemano las candidaturas postuladas por *MC* para integrar el *Ayuntamiento*, el que al frente de la boleta se hubiera incluido en el encabezado de la opción política correspondiente al último partido político de

⁴⁶ De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral 2020-2021, visible en: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_1%20CALENDARIO%20ELECTORAL.pdf

los mencionados la leyenda *Conciencia Popular*, no pudo tener el alcance de colocar a la ciudadanía en un estado de incertidumbre como lo afirma el *PAN*.

Lo anterior es así, pues aquellas personas que decidieron leer con detenimiento información contenida en la parte frontal de la *Boleta* contaban con los elementos necesarios para advertir que se trataba de un error de impresión, en lugar de concluir que podían estar votando por la *Alianza* o *PCP*, máxime que, respecto al resto de los partidos que integraban dicha coalición [*PRI* y *PRD*], en la boleta sí se presentaba de manera correcta la integración de su planilla como se advierte enseguida.



En ese sentido, no sería congruente suponer que un partido que no formaba parte de esa alianza partidaria -MC- postulara candidaturas que *PCP* registró en conjunto con el *PRI* y el *PRD*.

36 Por tanto, se considera que no le asiste la razón *PAN*, ya que es posible concluir, tal como lo hizo el *Tribunal local*, que el error contenido en la *Boleta* no trastocó el principio de certeza de manera determinante⁴⁷.

De ahí que los motivos de inconformidad aquí analizados sean **infundados**.

5.4.3. La ciudadana actora no acreditó la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 51, fracción XII, de la Ley de Justicia, en lo relativo al mecanismo de traslado y entrega de los paquetes electorales controvertidos en la demanda local.

Edna Tello Hernández sostiene que, de manera indebida, el *Tribunal local* no respondió su concepto de perjuicio planteado para inconformarse del desempeño del *CRYT fijo*, *CRYT itinerante*, así como del *DAT* y el *Comité Municipal*, aun y cuando en su demanda señaló que treinta y ocho paquetes fueron alterados ya que fueron trasladados por una persona distinta facultada por la ley -agravio identificado con el numeral i-.

De igual forma, señala que al realizar el análisis de las casillas impugnadas por lo que hace al traslado de los paquetes electorales, el tribunal responsable

⁴⁷ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-104/2016.



pasó por alto que sí se señalaron la existencia de irregularidades graves que ponían en duda la certeza en la entrega de los paquetes al *Comité Municipal*, pues no hubo certeza en los mecanismos de recolección previamente establecidos al haberse entregado y manipulado por personas distintas a las facultadas para llevar a cabo la misión de entrega, pues quienes entregaron dichos paquetes no se trataban de funcionarios de las mesas directivas de las casillas como lo hizo saber en el cuadro que plasmó en su demanda local - concepto de perjuicio sintetizado en el numeral **ii**-.

Asimismo, refiere que, respecto a la casilla 635 contigua 1, la autoridad responsable tenía la obligación de examinar e interpretar su demanda a fin de identificar los conceptos de nulidad hechos valer, además de valorar las pruebas aportadas -motivo de inconformidad previsto en el numeral **iii**-.

También señala la actora que el *Tribunal local* no examinó que como es que el *DAT* correspondiente cumplió su función de acuerdo con la normativa en la totalidad de las treinta y ocho casillas impugnadas, pues sólo se refirió al desempeño de este respecto a ocho casillas: 637 básica, 655 extraordinaria 1 contigua 2, 655 extraordinaria 2, 655 S1, 658 contigua 2, 666 básica, 673 básica y 706 básica -agravio resumido en el numeral **iv**-.

Además, sostiene que el órgano de justicia electoral local fue omiso en analizar que sí menciona en sus agravios que además de que los mecanismos de recolección de los paquetes electorales habían fallado, esto también se había materializado en la entrega de los paquetes ante el *Comité Municipal* - argumento relacionado en el numeral **v**-.

Por otro lado, la ciudadana actora afirma que el tribunal responsable pasó por alto que sí se acreditó la causal de nulidad hecha valer en las casillas impugnadas, por lo que debió anular la elección, al representar más del veinte por ciento de los centros de votación instalados para renovar el *Ayuntamiento* -motivo de disenso sintetizado en el numeral **vi**-.

No le asiste razón a la actora.

En primer término, resulta **ineficaz** el primero de los motivos de inconformidad relacionados, pues con no combate de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

En efecto, la actora pretende la revocación de la sentencia impugnada a partir de considerar que era suficiente para el análisis de su agravios en la instancia local, inconformarse del desempeño del *CRYT fijo*, *CRYT itinerante*, así como

del *DAT* y el *Comité Municipal*, a partir de un listado de treinta y ocho paquetes electorales que relacionó en su demanda local⁴⁸, de los que se señalaron sólo irregularidades en un recuadro tales como: *Nadie firma de recibido el paquete electoral* y *Quien hace la entrega del paquete no es funcionario de casilla*.

Como puede advertirse, con sus argumentos, la actora no combate lo razonado por el *Tribunal local* en el sentido de que los planteamientos hechos valer eran inoperantes al señalar de manera vaga, general e imprecisa que en el traslado de los paquetes electorales existieron irregularidades que impactaron en las casillas.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que, ante la inoperancia de sus motivos de inconformidad, el tribunal responsable no se encontraba obligado a analizar el fondo de sus planteamientos ni realizar una confronta de los medios de convicción aportados en los autos del juicio ciudadano local.

Así, con sus argumentos, la actora pretende demostrar la supuesta ilegalidad del acto reclamado con base en que, a su parecer, la sola manifestación de que treinta y ocho paquetes fueron alterados ya que fueron trasladados por una persona distinta facultada por la ley, era suficiente para que el tribunal responsable analizara respecto de todas y cada una de ellas si los mecanismos de recolección habían sido debidamente implementados⁴⁹.

No obsta señalar para fines de claridad de la impugnante que, si bien en materia electoral, en la instancia previa a la que acudió podía haberse suplido la deficiencia de sus agravios, para que esto pudiera darse, era indispensable que se expresaran, al menos, lo que en la doctrina judicial se denomina la causa de pedir, exponiendo por qué consideraba que el acto, o una parte de él, es o no contrario a derecho, cuando esto no ocurre, la sola afirmación de la ilegalidad o de lo incorrecto de un acto, no es suficiente para que los órganos de justicia puedan analizar éste.

Así se da también en esta instancia, incluso mediante la expresión de que el tribunal responsable debió auxiliarle en su exposición de agravios y hacer una interpretación conjunta para dilucidar su intención a partir de la demanda local promovida; con lo cual tampoco logra superarse el requerimiento mínimo de

⁴⁸ Visible a fojas 614 y 615 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-192/2021.

⁴⁹ **Jurisprudencia 1a.J. 85/2008**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 144.



esperar de quienes se inconforman que digan en concreto, por qué lo que indican es contrario a la ley, lo es, de ahí que, sin otra posibilidad, por lo dogmático de sus afirmaciones, se hayan desestimado los agravios que en esa forma expresaron⁵⁰.

Ahora, respecto a la supuesta falta de certeza en los mecanismos de recolección previamente establecidos al haberse entregado y manipulado por personas distintas a las facultadas para llevar a cabo la misión de entrega, dicho motivo de inconformidad también debe desestimarse, pues contrario a lo que señala la actora, el tribunal responsable sí consideró la eficacia de los mecanismos de recolección.

Lo anterior porque, el *Tribunal local* al realizar un análisis de las constancias que obraban en autos, advirtió que por lo que hacía a los paquetes electorales relativos a las casillas 638 contigua 1, 638 contigua 2, 655 básica, 655 extraordinaria 1, 655 extraordinaria 1 contigua 1, 655 extraordinaria 2 contigua 1, 657 básica, 657 contigua 1, 657 S1, 658 contigua 1, 659 básica 1, 659 contigua 1, 665 básica, 665 contigua 1, 667 básica, 670 básica, 678 básica, 678 contigua 1, 681 básica, 683 básica, 692 básica, 693 básica, 695 básica, 695 contigua 1, 695 contigua 3, 699 básica, 713 básica, 720 básica, 721 básica y 722 básica, éstos habían sido debidamente trasladados y entregados por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casillas correspondientes, consideraciones respecto de las cuales, la actora no formula agravio alguno.

De ahí que también se desestime el agravio planteado en el aspecto de que el tribunal responsable no examinó que como es que el *DAT* correspondiente cumplió su función de acuerdo con la normativa en la totalidad de las casillas antes precisadas, pues como se advierte de la sentencia reclamada⁵¹, los citados paquetes electorales fueron trasladados y entregados por personas autorizadas, sin que, en esta instancia, se controvierta el fallo por lo que ve a ese aspecto.

Ahora, por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a que el *Tribunal local* fue omiso en analizar que sí menciono en sus agravios que además de que los mecanismos de recolección de los paquetes electorales habían fallado, esto también se había materializado en la entrega de los paquetes ante el *Comité Municipal* tampoco le asiste razón por lo siguiente.

⁵⁰ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-775/2021 y sus acumulados.

⁵¹ A partir de foja 66 de la sentencia reclamada.

En primer término, debe destacarse que, respecto de las casillas 637 básica, 655 extraordinaria 1 contigua 2, 655 extraordinaria 2, 655 S1, 658 contigua 2, 666 básica, 673 básica y 706 básica, el tribunal responsable estimó no existía evidencia de que hubieran sido entregados al *Comité Municipal* por el presidente de la mesa directiva de casilla o, en su defecto, por algún integrante de ésta.

Sin embargo, al margen de lo decidido por el *Tribunal local*, esta Sala Regional advierte de autos lo siguiente.

En primer término, debe precisarse que conforme al anexo 1 del acuerdo A24/INE/SLP/CD03/26-04-21⁵², el *Comité Municipal* era a su vez el *CRYT Fijo* de destino inmediato para la recepción de los paquetes electorales relativos a la elección del *Ayuntamiento*.

Precisado lo anterior, respecto de la casilla **637 básica**, de autos se desprende que obra copia certificada del recibo de entrega de dicho paquete electoral⁵³, mismo que fue depositado ante el *Comité Municipal* el siete de junio a las cero horas con cuarenta y nueve minutos, por parte de Antonio García Medina, quien fungió como primer escrutador, tal como se advierte del Acta de la Jornada Electoral que fue allegada al expediente local⁵⁴.

40

Por lo que hace a la casilla **655 extraordinaria 1 contigua 2**, de autos se desprende que obra copia certificada del recibo de entrega de dicho paquete electoral⁵⁵, mismo que fue depositado ante el *Comité Municipal* el seis de junio a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos, por parte de Jonathan Israel Torres Mendoza, quien fungió como segundo secretario, tal como se advierte del Acta de la Jornada Electoral que fue allegada al expediente local⁵⁶.

En relación con la casilla **655 extraordinaria 2**, de autos se desprende que obra copia certificada del recibo de entrega de dicho paquete electoral⁵⁷, mismo que fue depositado ante el *Comité Municipal* el siete de junio a las cero horas con seis minutos, por parte de Alma Leticia Guzmán Martínez, quien fungió como segunda secretaria, tal como se advierte del Acta de la Jornada Electoral que fue allegada al expediente local⁵⁸.

⁵² Visible a foja 511 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-192/2021

⁵³ Visible a foja 692 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-192/2021

⁵⁴ Visible a foja 206 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-192/2021

⁵⁵ Visible a foja 735 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-192/2021

⁵⁶ Visible a foja 206 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-192/2021

⁵⁷ Visible a foja 736 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-192/2021

⁵⁸ Visible a foja 206 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-192/2021



Por otra parte, en cuanto al centro de votación **655 S1**, de autos se desprende que obra copia certificada del recibo de entrega de dicho paquete electoral⁵⁹, mismo que fue depositado ante el *Comité Municipal* el siete de junio a las unas horas con cincuenta y seis minutos, por parte de Argelia Hernández Ortiz, quien fungió como presidenta, tal como se advierte del Acta de la Jornada Electoral que fue allegada al expediente local⁶⁰.

Ahora en cuanto a la casilla **658 contigua 2**, de autos se desprende que obra copia certificada del recibo de entrega de dicho paquete electoral⁶¹, mismo que fue depositado ante el *Comité Municipal* el siete de junio a las cero horas con treinta y un minutos, por parte de Filiberto Martínez Hernández, quien fungió como tercer escrutador, tal como se advierte del Acta de la Jornada Electoral que fue allegada al expediente local⁶².

Por otro lado, en relación con la casilla **666 básica**, de autos se desprende que obra copia certificada del recibo de entrega de dicho paquete electoral⁶³, mismo que fue depositado ante el *Comité Municipal* el siete de junio a las cero horas con diez minutos, por parte de Daniel Castro Vázquez, el cual, si bien no fungió como funcionario de dicha mesa directiva de casilla, de una consulta realizada del acta de escrutinio y cómputo de casilla para las diputaciones federales, se advierte que dicho ciudadano fungió como **Segundo Secretario de la casilla 666 contigua 1**⁶⁴, respecto de la cual, también se encargó de hacer la entrega del paquete correspondiente conforme a la copia certificada del recibo que obra en autos⁶⁵.

Por lo que hace a la casilla **673 básica**, de autos se desprende que obra copia certificada del recibo de entrega de dicho paquete electoral⁶⁶, mismo que fue depositado ante el *Comité Municipal* el siete de junio a las tres horas con seis

⁵⁹ Visible a foja 738 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-192/2021

⁶⁰ Visible a foja 206 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-192/2021

⁶¹ Visible a foja 748 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-192/2021

⁶² Visible a foja 206 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-192/2021

⁶³ Visible a foja 766 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-192/2021

⁶⁴ Lo cual constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del *INE*, visible en: https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/SAN_LUIS_POTOSI24/Rioverde3/5aea91dcf89f1cdb8b0afea5820b7af6ad637954c85e6b433c28cbbc560c071c.jpg. Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

⁶⁵ Visible a foja 766 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-192/2021

⁶⁶ Visible a foja 767 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-192/2021

minutos, por parte de la Capacitadora Asistente Electoral Alejandra Berenice Arellano Galindo.

En ese sentido, si bien es cierto el mencionado paquete fue entregado por una Capacitadora Asistente Electoral y no por un funcionario de la mesa directiva de la casilla, dicha circunstancia no configuraba causa de nulidad o irregularidad alguna, ya que la mencionada capacitadora contaba con dicha atribución de conformidad con el artículo 303, párrafo 2, inciso f) de la *LEGIPE* que les faculta, para auxiliar a los funcionarios de mesa directiva de casilla para el traslado de los paquetes electorales⁶⁷.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LXXXII/2001, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: *PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)*⁶⁸.

Adicionalmente, es de señalarse que del recibo de la multicitada paquetería se advierte que, éste, así como el expediente correspondiente no sufrió alteración alguna aunado a que fue entregado con etiqueta de seguridad.

42 Con base en lo anteriormente expuesto, y como se dijo, al margen de lo decidido por la autoridad responsable, se constata que no se acreditó la existencia de irregularidades graves que ponían en duda la certeza en el traslado y la entrega de los paquetes al *Comité Municipal*, pues sí existió certeza en los mecanismos de recolección previamente establecidos al haberse entregado y manipulado los paquetes electorales, por personas facultadas para llevar a cabo la misión de entrega.

Ahora, por lo que hace a la casilla 635 contigua 1, con independencia de lo decidido por el *Tribunal local*, esta Sala Regional estima que, aun y cuando en el recibo de entrega de dicho paquete electoral⁶⁹, no se estampó nombre ni firma de la persona que lo recibió, ello no se traducía en una vulneración al principio constitucional de certeza, pues acorde con lo decidido por la *Sala*

⁶⁷ **Artículo 303.**

[...]

2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

[...]

f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;

[...]

⁶⁸ Visible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 106.

⁶⁹ Visible a foja 688 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-192/2021



Superior en el expediente SUP-REC-1638/2018 y acumulados, dicho recibo contaba con elementos mínimos para constatar quién realizó la entrega del referido paquete, que en el caso se trató de Ángel David Hernández López, el cual fungió como primer secretario del referido centro de votación, tal como se advierte del Acta de la Jornada Electoral que fue allegada a los autos⁷⁰, además, se asentó el día y la hora en que éste fue recibido.

Inclusive, debe destacarse que, dicho funcionario de casilla también entregó el paquete electoral correspondiente a la casilla 635 básica, en la cual sí se asentó el nombre y firma de quien recibió el paquete, tal como se desprende de la copia certificada del recibo de entrega de dicho paquete electoral⁷¹, de ahí que, contrario a lo que afirma la actora, se hace evidente que, hasta ese momento, se dio un manejo adecuado del paquete electoral.

Con base en lo anterior, este órgano de control constitucional arriba a la conclusión de que los mecanismos de recolección de los treinta y nueve paquetes electorales que la actora impugnó no fallaron como lo afirmó ante la instancia local, al quedar demostrado que no existió anomalía alguna en el traslado ni en la entrega de estos ante el *Comité Municipal* o *CRYT Fijo*.

De ahí que no se acreditara la causal de nulidad hecha valer en las casillas impugnadas, y por ende tampoco la nulidad de la elección para renovar al *Ayuntamiento*, por lo que no le asiste la razón a la actora por lo que hace al agravio formulado en ese sentido.

En consecuencia, al haberse desestimado de los motivos de inconformidad expresados por el *PAN* y la ciudadana actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-818/2021, al diverso SM-JRC-192/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

⁷⁰ Visible a foja 206 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-192/2021

⁷¹ Visible a foja 687 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-192/2021

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.